

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia (Q.), diecinueve(19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Asunto:	Admite
Acción:	Tutela
Accionante:	Jesús Antonio Obando Roa
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Especial de Armenia y otros
Radicado:	63001-2333-000-2021-00109-00

El Despacho procede a analizar la admisibilidad de la tutela presentada por el señor Jesús Antonio Obando Roa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Especial de Armenia, el Consejo Nacional Electoral y el comité promotor de la revocatoria del mandato a través de su vocero Edilberto Vanegas Holguín y en la que solicita se vincule al señor Alcalde municipal de Armenia Dr. José Manuel Ríos Morales y al Alcalde Municipal Ad Hoc Dr. Carlos Alberto Baena López, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación ciudadana y a la información.

El Despacho considera tener competencia por los factores subjetivo y territorial para asumir el conocimiento de la acción constitucional presentada, tal como disponen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Por otra parte, se tiene que están cumplidos los requisitos genéricos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. También encuentra el Tribunal acreditado el requisito señalado en el artículo 37, inciso 2° del mencionado Decreto, en cuanto a la manifestación bajo juramento sobre la no presentación de otra acción similar por los mismos hechos.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, dándole el trámite preferente y sumario, además se decretarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellas que de estas se desprenda, y se tendrán en cuenta las aportadas por el demandante junto a su escrito de tutela, advirtiéndole de antemano que como la totalidad de las pruebas documentales anunciadas por el actor no se acompañaron al libelo introductorio se le requerirá para que a más tardar al día siguiente a la notificación de esta providencia adjunte al expediente los referidos documentos, si es que los tiene en su poder y que de lo contrario precise lo pertinente.

De otra parte, se negará la prueba testimonial solicitada por el accionante, toda vez que al vincularse al presente trámite al comité promotor de la revocatoria

del mandato del Alcalde de Armenia, su vocero y/o representante legal tendrá la oportunidad de rendir el informe correspondiente relacionado con los hechos de la demanda y en todo caso se le solicitará que se pronuncie expresamente frente al trámite de aprobación de los protocolos de bioseguridad ante la secretaría de salud municipal Ad Hoc, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Salud para la autorización de entrega de formularios y recolección de firmas.

De otra parte, conforme al artículo 13¹ del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que resulta evidente que en las resultas de la presente decisión pueden tener interés directo terceras personas y otras entidades se dispone la vinculación al presente trámite del Alcalde Municipal de Armenia Dr. José Manuel Ríos Morales, el Alcalde Municipal Ad Hoc Dr. Carlos Alberto Baena López, la Procuraduría Regional del Quindío y el Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual forma, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción y que más ciudadanos pueden tener interés directo en lo que en esta se decida se ordenará que a través del sitio web de la Rama Judicial se informe sobre la existencia del presente proceso y de esta providencia con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente en cuanto a la solicitud de medida provisional elevada por el accionante y consistente en que se decrete la suspensión provisional de la recolección de apoyos por parte del comité promotor de la revocatoria de mandato del Alcalde del Municipio de Armenia y que se adecuen los protocolos de bioseguridad para el mismo al trámite establecido por el Ministerio de Salud, el Despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que el material probatorio allegado al expediente es insuficiente para emitir una decisión en dicho sentido y para acreditar siquiera en forma sumaria la vulneración alegada por el actor. Además, tampoco se advierte que de no adoptarse la medida provisional solicitada pueda generarse un perjuicio irremediable al accionante, comoquiera que ante la celeridad del presente trámite constitucional y que la decisión definitiva en el mismo evidentemente habrá de adoptarse antes de que culmine el trámite de recolección de firmas y el procedimiento de revocatoria del mandato es claro que la continuidad de dicho trámite mientras se resuelve la presente litis resulta menos gravosa que el decreto de sus suspensión sin contar con los elementos de juicio que permitan establecer su pertinencia y necesidad, máxime cuando con la adopción de dicha decisión puede causarse afectación a los derechos políticos de otros grupos de ciudadanos que no han tenido la posibilidad de intervenir y ser escuchados al interior de la acción de la referencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela incoada por el señor Jesús Antonio Obando Roa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Registraduría Especial de Armenia, el Consejo Nacional Electoral y el comité promotor de la revocatoria del mandato del alcalde de Armenia denominado

¹ Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

“ARMENIA SE RESPETA ... CARAJO!”, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación ciudadana y a la información.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite al Alcalde municipal de Armenia Dr. José Manuel Ríos Morales, el Alcalde Municipal Ad Hoc de Armenia Dr. Carlos Alberto Baena López, la Procuraduría Regional del Quindío y el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte Considerativa.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionada y a los vinculados de inmediato por el medio más eficaz, de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; se les concede el término de dos (2) días a partir del recibo de esta notificación para que informen todo lo relacionado con los hechos expuestos por la parte accionante y, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y en general, ejerzan su derecho de defensa. Adviértase que el informe se entiende prestado bajo juramento (artículo 19 Decreto 2591 de 1991). Remítaseles copia del escrito de tutela y del presente Auto.

De igual forma, habrá de advertirse al Comité promotor de la revocatoria del mandato del alcalde de Armenia denominado “ARMENIA SE RESPETA ... CARAJO!” que en el señalado informe deberá pronunciarse sobre el trámite de aprobación de los protocolos de bioseguridad ante la Secretaría de Salud Municipal Ad Hoc, teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Salud para la autorización de entrega de formularios y recolección de firmas y que con el mismo documento deberá allegar la prueba de quien ejerce su vocería y/o representación.

CUARTO: Téngase como pruebas de la presente acción las allegadas por el demandante con el escrito de tutela.

Por Secretaría requiérase al accionante para que a más tardar al día siguiente a la notificación de esta providencia adjunte al expediente la totalidad de los documentos anunciados como prueba documental en la demanda, si es que los tiene en su poder o, que de lo contrario precise lo pertinente.

QUINTO: Niéguese el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada por el actor de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada por el accionante por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEPTIMO: A través del sitio web de la Rama Judicial infórmese sobre la existencia del presente proceso y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2b2347042657e4d3dba23cd41f35518be979bff0243cc7e48b3b11f3247c81

Documento generado en 19/07/2021 08:52:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>